Caso CIADI Nº ARB/07/5

ABACLAT Y OTROS (DEMANDANTES)

y

REPÚBLICA ARGENTINA (DEMANDADA)

RESOLUCIÓN PROCESAL N.º 32

1 DE AGOSTO DE 2014

EN VISTA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- Las Resoluciones Procesales Nº 27 de fecha 30 de mayo de 2014, Nº 28 de fecha 9 de junio de 2014 y Nº 31 de fecha 20 de junio de 2014, al igual que los documentos y la correspondencia a la que allí se hace referencia;
- La carta del Tribunal de Arbitraje de fecha 28 de junio de 2014;
- Las cartas de la Demandada de fechas 7, 18 y 21 de julio de 2014;
- Las cartas de las Demandantes de fecha 23 de junio de 2014, al igual que las de fechas 7, 14, 17 y 22 de julio de 2014;

CONSIDERANDO QUE:

- en su carta de fecha 28 de junio de 2014, el Tribunal de Arbitraje invitó a las Partes a realizar presentaciones *inter alia* acerca de las siguientes cuestiones:
 - i) Información relativa a las Demandantes individuales (secciones A y C de la carta);
 - ii) Carta de las Demandantes de fecha 23 de junio de 2014 mediante la cual solicitaron la incorporación de ciertos documentos al expediente (sección B.1 de la carta);
 - iii) Interrogatorio de las Demandantes individuales (secciones B.2 y D de la carta);
 - iv) Corrección de las transcripciones (sección F de la carta)
- en su carta de fecha 21 de julio de 2014, la Demandada planteó una nueva solicitud relativa a las declaraciones realizadas por el Sr. Nicola Stock;
- en aras de la claridad, estas cuestiones se abordarán en forma separada *infra*;

1. EN CUANTO A LAS DEMANDANTES INDIVIDUALES

CONSIDERANDO QUE:

- las Demandantes opinan que las 40.422 Demandantes verificadas por el Perito designado por el Tribunal, al igual que otras 4.006 Demandantes respecto de las cuales bastaría una simple verificación en aspectos legales, están preparadas para la decisión del Tribunal;
- el Perito, luego de verificar la Base de Datos, ha considerado que los archivos de las 40.422 Demandantes no daban lugar a ninguna cuestión particular y eran íntegros y legibles (en adelante, las "Demandantes Verificadas");
- respecto de todas las demás Demandantes, el Perito ha identificado una serie de cuestiones que afectan la integridad, legibilidad o coherencia de la información suministrada en la Base de Datos;

- la Demandada, si bien se opone al Proceso de Verificación y a las conclusiones del Perito, no ha ofrecido ninguna prueba en contrario específica en cuanto a las Demandantes Verificadas;
- parece que varias de las Demandantes Verificadas han desistido del presente procedimiento y el Tribunal aún no ha emitido resolución definitiva alguna en ese aspecto;
- en estas circunstancias, el Tribunal concluye que corresponde proceder primero con respecto a las Demandantes Verificadas que no sean objeto de solicitudes de desistimiento y diferir su pronunciamiento acerca de todas las Demandantes restantes hasta después de su decisión sobre las Demandantes Verificadas;
- por la presente, se invita a las Demandantes a presentar nuevamente la lista de las Demandantes Verificadas (lista A.2.i). a más tardar el miércoles 6 de agosto de 2014, actualizando la columna "desistimientos pendientes" con todos los desistimientos presentados por cualquier Demandante desde el día 5 de octubre de 2010 (y no desde el día 25 de septiembre de 2013, como la Tabla refleja en la actualidad), y a preparar dos sublistas, a saber, i) una que incluya a las Demandantes Verificadas que no hayan presentado solicitudes de desistimiento y ii) otra que incluya a las Demandantes Verificadas que hayan comunicado su intención de desistir del procedimiento.

2. EN CUANTO A LA INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL PROCESO ANTE LA CORTE SUPREMA DE LOS EE. UU.

CONSIDERANDO QUE:

- el día 23 de junio de 2014, de conformidad con la Resolución Procesal Nº 31, las Demandantes presentaron los siguientes documentos a efectos de su incorporación al expediente como anexos documentales C-7671 a C-7672:
 - Un comunicado de prensa del Club de París del 29 de mayo de 2014 referido a un supuesto acuerdo con Argentina (C-7676) y dos comunicados de prensa relacionados del Ministerio de Economía y Finanzas argentino y del IFI (C-7677 y C-7678);
 - ii) La decisión del 16 de junio de 2014 dictadas por la Corte Suprema de los EE. UU. en el caso NML Capital Ltd. c. Argentina, junto con 1) el Listado de Órdenes de la Corte Suprema de los Estados Unidos (Order List of the United States Supreme Court), 573 U.S. (2014) (C-7671), 2) la Notificación de Denegación de la Solicitud de Recurso Extraordinario (Notice of Denial of Petition for Writ of Certiorari) del Tribunal del Segundo Circuito (C-7672), 3) la Orden del Segundo Circuito Levantando la Suspensión de Ejecución de la Orden Enmendada (Orden Lifting Stay of Enforcement of Amended Injunction) del Tribunal del Segundo

- Circuito (C-7673) y 4) las transcripciones de la audiencia ante el juez Griesa de fecha 18 de junio de 2014 (C-7674);
- iii) Las recientes declaraciones públicas de la Presidente Kirchner y del Ministro de Economía Kicillof (C-7679 a C-7682);
- el día 7 de julio de 2014, la Demandada respondió a la carta de las Demandantes y presentó 25 documentos de refutación. La Demandada se opuso a la presentación por parte de las Demandantes de la decisión del Tribunal del Segundo Circuito de fecha 18 de junio de 2014 (C-7673), la transcripción de la audiencia (C-7674) y la decisión sobre pedido de documentos (*discovery*) de la Corte Suprema de los EE. UU. de fecha 16 de junio de 2014 (C-7671), sobre la base de que estos documentos exceden el alcance de las presentaciones autorizadas en virtud de la Resolución Procesal Nº 31;
- el día 14 de julio de 2014, las Demandantes respondieron a las objeciones planteadas por la Demandada. Las Demandantes alegan lo siguiente: i) los documentos adicionales se ofrecen en aras de la integridad del expediente y a fin de suministrar al Tribunal la información más reciente que se encuentre disponible en respuesta a su propia solicitud durante la audiencia, ii) los tres documentos se encuentran a disposición del público, iii) tienen relevancia directa para las resoluciones de la Corte Suprema de fecha 16 de junio y/o derivan inmediatamente de ellas, y iv) Argentina es parte en el proceso en cuestión y, por lo tanto, tiene acceso a todos los documentos pertinentes y se le ha brindado la oportunidad de presentar pruebas en contrario;
- en su carta de fecha 14 de julio de 2014, las Demandantes se opusieron además a ciertos documentos de refutación presentados por la Demandada y anteriores a los sucesos cubiertos por la Resolución Procesal Nº 31, y solicitaron que estos documentos se excluyeran del expediente;

- en la Resolución Procesal N° 31, el Tribunal de Arbitraje les concedió a las Demandantes permiso para incorporar tres documentos al expediente, incluidos los siguientes: i) "el comunicado de prensa del Club de París del 29 de mayo de 2014 referente a su acuerdo reciente con Argentina", ii) "la decisión de la Corte Suprema de los EE. UU. de 16 de junio de 2014 en el caso NML Capital" y iii) "el video del discurso de la Presidente Kirchner del 16 de junio";
- el Tribunal de Arbitraje concedió permiso a las Demandantes con base en que las Demandantes consideraban que estos documentos eran sumamente importantes y en que, en principio, la Demandada no se oponía a su incorporación con sujeción a ciertos términos y condiciones;
- junto con su presentación de fecha 23 de junio de 2014, las Demandantes presentaron documentos adicionales;

- sin embargo, estos documentos se encuentran directamente relacionados con la decisión de la Corte Suprema de los EE. UU. de fecha 16 de junio de 2014 y/o derivan inmediatamente de ella y, por consiguiente, ayudan a entenderla y a evaluar su impacto;
- estos documentos se encuentran a disposición del público;
- la Demandada era parte en el proceso ante la Corte Suprema de los EE. UU., y por lo tanto, tenía acceso a todos los documentos pertinentes y ha tenido y aprovechado la oportunidad de presentar pruebas en contrario;
- en estas circunstancias, el Tribunal de Arbitraje no encuentra razón alguna para excluir los documentos adicionales del expediente;

- la Demandada presentó 25 documentos como anexos documentales RE-814 a RE-827 y RD-586-596 en respuesta a la carta de las Demandantes de fecha 23 de junio de 2014;
- algunos de estos documentos son de fecha muy anterior al proceso previo a la decisión de la Corte Suprema de los EE. UU. de fecha 16 de junio de 2014 [sic], en particular, los siguientes:
 - i) RE-816 de fecha 29 de marzo de 2006, Informe de la Evaluación Externa a la Oficina de Evaluación Independiente del FMI;
 - ii) RE-818 de fecha 10 de marzo de 2011, Europe's Sovereign Debt Crisis and its Impact on U.S. and European Financial Institutions, Navigant;
 - iii) RD-596 de fecha 4 de abril de 2012, Amicus curiae, Estados Unidos en apoyo de la República Argentina;
 - iv) RE-820 de julio de 2003, Primer Informe bajo el Acuerdo Stand-By, Informe del FMI Nº 03/214;
 - v) RE-821 de marzo de 2004, Segundo Informe bajo el Acuerdo Stand-By, Informe del FMI N° 04/195;
 - v) RE-822 de diciembre de 2003, Solicitud de Acuerdo Stand-By, Informe del FMI Nº 03/392;
 - vii) RE-827 de fecha 3 de marzo de 2005, Transcripción discurso del ex Presidente Néstor Kirchner;
- el propósito de la Resolución Procesal Nº 31 consistía en suministrarle al Tribunal información acerca de los <u>recientes</u> sucesos relativos al proceso ante la Corte Suprema de los EE. UU.;
- el derecho de la Demandada de presentar pruebas estaba destinado a refutar los documentos presentados por las Demandantes;

- la Demandada no ha especificado la medida en que estos documentos se relacionan con el proceso ante la Corte Suprema de los EE. UU., ni el motivo por el cual son pertinentes, y/o la medida en que sirven para refutar los documentos presentados por las Demandantes;
- la Demandada tampoco ha precisado el motivo por el cual estos documentos no se presentaron anteriormente;
- en estas circunstancias, el Tribunal de Arbitraje no considera que corresponda admitir los anexos documentales RE-816, RE-818, RE-820, RE-821, RE-822, RE-827 y RD-596;

- mediante una carta de fecha 21 de julio de 2014, la Demandada también solicitó permiso para incorporar una carta del Primer Ministro italiano Sr. Matteo Renzi dirigida a la Presidente de Argentina, la Sra. Cristina Fernández de Kirchner;
- mediante una carta de fecha 22 de julio de 2014, las Demandantes tomaron nota de la solicitud de la Demandada y se reservaron el derecho de oponerse a ella después de ver los documentos;
- en vista de ello, se le concede a la Demandada permiso para presentar este documento sin perjuicio del derecho de las Demandantes de oponerse a él.

3. EN CUANTO AL INTERROGATORIO DE LAS DEMANDANTES INDIVIDUALES

CONSIDERANDO QUE:

- en la Resolución Procesal N° 27, la mayoría del Tribunal de Arbitraje resolvió que "el estándar aplicable en el marco del presente procedimiento es el siguiente: i) sólo los testigos que hayan emitido declaraciones testimoniales podrán ser sometidos a contrainterrogatorio" y, por consiguiente, rechazó la solicitud de autorización de la Demandada para proceder al contrainterrogatorio de todas y cada una de las Demandantes, otorgándole a la Demandada el derecho de contrainterrogar a las Demandantes que habían presentado una declaración testimonial:
- en la Resolución Procesal Nº 28, el Tribunal de Arbitraje tomó nota de la decisión de la Demandada de no convocar a las Demandantes individuales que han presentado una declaración testimonial a efectos de su interrogatorio durante la audiencia;
- en consecuencia, la Demandada no convocó a ninguna Demandante a efectos de su contrainterrogatorio durante la audiencia;

- mediante su carta de fecha 28 de junio de 2014, el Tribunal de Arbitraje invitó a la Demandada a "describir en detalle su solicitud relativa a la posibilidad de escuchar a las Demandantes" [Traducción del Tribunal];
- en su carta de fecha 7 de julio de 2014, la Demandada reiteró su solicitud "de interrogar a cada uno de los Demandantes, según la lista acompañada con el Memorial de Demanda";
- las Demandantes se oponen a esta solicitud sobre la base de los siguientes argumentos principales: i) es innecesaria desde el punto de vista jurídico en la medida de que, en lo que se refiere al fondo, Argentina trató a todas las Demandantes "en masse" y, en lo que se refiere a la jurisdicción, las Demandantes han suministrado documentos individuales respecto de cada Demandante; ii) en lugar de garantizar el debido proceso respecto de cualquiera de las Partes, la solicitud de la Demandada monopolizaría el procedimiento; iii) el estándar aplicable, determinado por el Tribunal, establece que sólo las Demandantes que hayan presentado una declaración testimonial podrán ser sometidas a contrainterrogatorio; y iv) la Demandada no invocó motivo alguno para reconsiderar la decisión del Tribunal;

- el Tribunal de Arbitraje ha abordado la solicitud de la Demandada de autorización para proceder al contrainterrogatorio de cada Demandante en sus Resoluciones Procesales N° 27 y N° 28;
- sin perjuicio de dicha decisión, el Tribunal de Arbitraje le concedió a la Demandada una oportunidad adicional de describir en detalle y sustanciar su solicitud de interrogatorio de las Demandantes individuales;
- en su carta de fecha 7 de julio de 2014, la Demandada no detalló ni sustanció su solicitud;
- por lo tanto, el Tribunal no encuentra motivo alguno para reconsiderar sus decisiones anteriores.

4. EN CUANTO A LA CORRECCIÓN DE LAS TRANSCRIPCIONES

- mediante una carta de las Demandantes de fecha 17 de julio de 2014, las Partes presentaron una versión modificada conjunta de las transcripciones en inglés al igual que una lista de las discrepancias restantes relativas a la corrección de las transcripciones;
- el secretariado del CIADI le reenvió esta lista a los Estenógrafos el día 21 de julio de 2014 junto con la solicitud de verificación de las grabaciones de audio;
- el día 22 de julio de 2014, el Estenógrafo a cargo de las transcripciones en inglés revirtió al secretariado del CIADI con los resultados de las grabaciones de audio;

- el día 30 de julio de 2014, el Estenógrafo a cargo de las transcripciones en español revirtió al secretariado del CIADI con los resultados de las grabaciones de audio;
- las transcripciones se modificarán de acuerdo con la verificación de las grabaciones de audio realizadas por los Estenógrafos.

5. EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DEL SR. NICOLA STOCK

- mediante una carta de fecha 21 de julio de 2014, la Demandada se quejó de una carta escrita por el Sr. Nicola Stock, el representante de TFA, dirigida al *Financial Times*. Según la Demandada, esta carta se encontraría en violación de la Resolución Procesal Nº 3 de fecha 27 de enero de 2010 y, en particular, de su párrafo 153.a.i. Por lo tanto, la Demandada solicita que el Tribunal ordene que el Sr. Stock se abstenga de realizar declaraciones en público que no sean necesarias y que son utilizadas como instrumento para enfrentar a las Partes;
- mediante una carta de fecha 22 de julio de 2014, las Demandantes refutaron las alegaciones de la Demandada en virtud de las cuales las declaraciones del Sr. Stock se encontraban en violación de los estándares establecidos en la Resolución Procesal Nº 3. Según las Demandantes, la carta del Sr. Stock no revela información confidencial sobre las Partes ni sobre el procedimiento ante el CIADI, ni sirve para confrontara la Demandada, sino que, de hecho, simplemente sirve para responder a las alegaciones engañosas del Ministro Kicillof;
- se recuerda a ambas Partes que deberán ajustarse a los términos de la Resolución Procesal N° 3 y, en particular, solo se podrán embarcar en discusiones públicas acerca del caso cuando tal discusión pública se "limite a lo que sea necesario, y no se utilice como instrumento para enfrentar a las partes, profundizar sus diferencias, presionar indebidamente a una de ellas, posiblemente dificultar aún más la resolución de la controversia, o evitar los términos de la presente Resolución Procesal N° 3" (párr. 153.a.i. de la Resolución Procesal N° 3).

6. EN CUANTO A OTRAS CUESTIONES

- mediante una carta separada de fecha 23 de junio de 2014, las Demandantes solicitaron que determinado material relativo a los Alegatos de Apertura de la Demandada y ciertas partes del interrogatorio directo del Sr. Marx se excluyeran del expediente;
- la Demandada no ha realizado comentarios acerca de la solicitud de las Demandantes;
- por la presente, se invita a la Demandada a realizar comentarios acerca de esta <u>el</u> miércoles, 6 de agosto de 2014, a más tardar;

EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE RESUELVE LO SIGUIENTE:

1. EN CUANTO A LAS DEMANDANTES INDIVIDUALES

- En estas circunstancias, el Tribunal concluye que corresponde proceder primero con respecto a las Demandantes Verificadas que <u>no</u> sean objeto de solicitudes de desistimiento y diferir su pronunciamiento acerca de todas las Demandantes restantes hasta después de su decisión sobre las Demandantes Verificadas.
- Por la presente, se invita a las Demandantes a presentar nuevamente la lista de las Demandantes Verificadas (lista A.2.i) <u>a más tardar el miércoles, 6 de agosto de 2014</u>, actualizando la columna "desistimientos pendientes" con todos los desistimientos presentados por cualquier Demandante desde el día 5 de octubre de 2010 (y no desde el día 25 de septiembre de 2013 tal como la Tabla refleja en la actualidad), y a preparar dos sublistas, a saber, i) una que incluya a las Demandantes Verificadas que no hayan presentado solicitudes de desistimiento y ii) otra que incluya a las Demandantes Verificadas que hayan comunicado su intención de desistir del procedimiento.

2. EN CUANTO A LA INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL PROCESO ANTE LA CORTE SUPREMA DE LOS EE. UU.

- Por la presente, se incorporan al expediente los anexos documentales C-7671 a C-7672 de las Demandantes;
- Por la presente, se incorporan al expediente los anexos documentales RE-814, 815, 817, 819, 823, 824, 825, 826 y RD-586 a RD-595 de la Demandada y se rechaza la incorporación de los anexos documentales RE-816, 818, 820, 821, 822, 827 y RD-596.
- Se le concede a la Demandada permiso para presentar la carta del Primer Ministro italiano Sr. Matteo Renzi dirigida a la Presidente de la Argentina Sra. Cristina Fernández de Kirchner sin perjuicio del derecho de las Demandantes de oponerse a ella.

3. EN CUANTO AL CONTRA INTERROGATORIO DE LAS DEMANDANTES INDIVIDUALES

- Por la presente, se rechaza la solicitud de la Demandada de autorización para proceder al contrainterrogatorio de cada Demandante.

4. EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DEL SR. NICOLA STOCK

- Se recuerda a ambas Partes que deberán ajustarse a los términos de la Resolución Procesal Nº 3 y, en particular, solo se podrán embarcar en discusiones públicas acerca del caso cuando tal discusión pública se "limite a lo que sea necesario, y no se utilice como instrumento para enfrentar a las

partes, profundizar sus diferencias, presionar indebidamente a una de ellas, posiblemente dificultar aún más la resolución de la controversia, o evitar cumplir con los términos de la presente Resolución Procesal Nº 3" (párr. 153.a.i. de la Resolución Procesal Nº 3).

5. EN CUANTO A OTRAS CUESTIONES

Por la presente, se invita a la Demandada a realizar comentarios acerca de la carta separada de las Demandantes de fecha 23 de junio de 2014 <u>el miércoles, 6 de agosto de 2014, a más tardar.</u>

Las decisiones en el marco de la presente Resolución Procesal han sido adoptadas en forma conjunta por la mayoría de los miembros del Tribunal de Arbitraje.

El Dr. Torres Bernárdez ha emitido una "Declaración de Disidencia" separada, que se adjunta a la presente Resolución.

[firmado]	
Pierre Tercier,	
Presidente	
En nombre y represente	ción de la mayoría del Tribunal de Arbitraje